



San Andrés Isla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	88001-4003-001-2022-00025-00
Demandante	Esther Viviana Tatis Ríos
Demandado	Yanelis Pinzón Orozco
Auto No.	0058-23

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el memorial de poder a que hace referencia, advierte el Despacho que el mismo no cumple con las exigencias mínimas de que tratan los artículos 74 del C.G. P. o 5 de la Ley 2213 de 2022, habida consideración que el memorial contentivo del mismo no tiene nota de presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos con indicación de la dirección electrónica de la profesional del derecho como lo exigen las disposiciones legales citadas, razón por la cual el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la profesional el derecho que lo presenta.

De otra parte, en análisis de la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte actora, se observa que la demandante aduce bajo la gravedad de juramento que “... *carece de recursos económicos suficientes para el trámite del citado proceso...*”, al punto que debió acudir a la Defensoría del Pueblo en busca de representación judicial, aunado a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, por lo que el Despacho, atendiendo lo señalado en los Artículos 151, 152, 153 y 154 del CGP, accederá a dicho *petitum*, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante

Finalmente, analizados los documentos presentados por el extremo activo “*a efectos de cumplir con la carga legal impuesta a la demandante*”, esto es, la notificación a la demandada, vale decir que las constancias arrojadas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta que el aviso enviado a través de la guía No. YP004855800CO de la empresa de servicios postales 4-72 no se acompañó de *copia informal de la providencia que se notifica*, según dio cuenta la anterior mandataria judicial de la actora mediante memorial del 22 de julio de 2022, aunado a que no se envió la constancia de haber sido entregado a su destinatario.

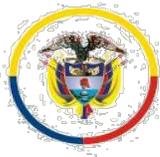
Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 5 del artículo 118 del CGP se reanudará el término de requerimiento efectuado en auto anterior a fin de que dentro de dicha oportunidad, la demandante allegue las constancias de notificación por aviso en los términos de Ley, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la señora ESTHER VIVIANA TATIS RÍOS, por lo indicado en las consideraciones, en consecuencia, para todos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

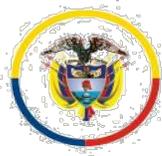
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SIGCMA
SAN ANDRES, ISLA.**

los efectos procesales, entiéndase que la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia u otros gastos de este litigio, ni será condenada en costas en el *sub-lite* (Artículo 154 del CGP).

TERCERO. – REANÚDESE el término de requerimiento efectuado en auto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**



Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c6ea0962ade1468bc30cc0847524d02f9ce6a8a4431207a2d8104b845d6efc**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>